



San Andrés Islas, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2023-00133-00
<b>Demandante</b>	NATHALIE MARIA HUERTAS CHIGUASUQUE
<b>Demandado</b>	EPS SANITAS S.A.
<b>Auto Sustanciación No.</b>	00252-2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por NATHALIE MARIA HUERTAS CHIGUASUQUE contra EPS SANITAS S.A., luego de que la misma fuera inadmitida por no contener el certificado de existencia y representación legal de la demandada, pasa el despacho a estudiar su admisión, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso; así las cosas, sería del caso admitir la demanda, de no ser porque, evidencia el despacho que de conformidad con los artículos 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022, para este tipo de procesos, se hace necesario que el demandante acredite haber agotado la conciliación extrajudicial, dichos artículos establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL.** *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.*

**ARTÍCULO 71. INADMISIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL.** *Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”*

Razón por la cual, al no presentarla, deberá este despacho inadmitir la presente demanda, y conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para que acredite haber agotado dicho requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la Demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurada por NATHALIE MARIA HUERTAS CHIGUASUQUE contra EPS SANITAS S.A.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

JVILLA